

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC – REPARTO
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD SAS
Accionado: LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CESAR JAVIER RODRIGUEZ GIL, identificado (a) como aparece al pie de la firma, actuando como gerente y representante legal de la empresa ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD "ASEISA SAS", pero a su vez inscrito con contrato de mandato vigente en el territorio nacional como representante de las entidades CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A, CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL LIMITADA, CLINICA LOS NEVADOS, CLINICA PALMIRA S.A, CLINICA SAN RAFAEL DE POPAYAN, CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A. IPS PRIVADA, CLINICA VERSALLES S.A, COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SAN, CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CLINICA C.E.S, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E, FUNDACION FOSUNAB, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL TOLIMA – ESE, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA SOCIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S, INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A., SERVIUCIS S.A, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra del LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA ATENCION EN SALUD Y LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD SOCIAL, consagrados Constitución Política de Colombia, y los que este despacho considere pertinentes derivado de los hechos y fundamentos legales que relacionare a continuacion por no resolver en tiempo legal y termino administrativo conforme lo establecido en la Resolución 1645 de 2016, la Resolución N.º 1236 del 2 de agosto de 2023, del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de las cuales estableció el procedimiento, requisitos y condiciones para el reconocimiento de los servicios de salud y prestaciones económicas que son prestados a personas víctimas de los eventos descritos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, reclamaciones que fueron debidamente radicadas ante el ADRES por concepto de atenciones y servicios medicos prestados en salud a los afiliados al Sistema de General de Seguridad Social en Colombia, de las distintas entidades que represento conforme los siguientes:

HECHOS

1. Las entidades que represento han prestado efectivamente los servicios a pacientes víctimas de accidentes de tránsito con cubrimiento SOAT cuyas cuentas normativamente son responsabilidad de la ADRES, así:

Etiquetas de fila	Suma de Valor Reclamado	Cuenta de Número de Factura
» CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.	\$ 2.107.395.825	677
890307200	\$ 2.107.395.825	677
» CLINICA DE ORTOPEdia Y FRACTURAS TRAUMEDICAL LIMITADA	\$ 41.528.033	13
814006170	\$ 41.528.033	13
» CLINICA LOS NEVADOS	\$ 115.699.369	43
900787064	\$ 115.699.369	43
» CLINICA PALMIRA S.A.	\$ 2.776.527.830	1336
891300047	\$ 2.776.527.830	1336
» CLINICA SAN RAFAEL DE POPAYAN	\$ 555.976.709	196
901552405	\$ 555.976.709	196
» CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A. IPS PRIVADA	\$ 8.064.472	35
800215758	\$ 8.064.472	35
» CLINICA VERSALLES S.A.	\$ 459.133.903	432
800048954	\$ 459.133.903	432
» COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SAN	\$ 1.029.308.456	606
890905843	\$ 1.029.308.456	606
» CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD	\$ 816.570.483	855
900210981	\$ 816.570.483	855
» CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD CLINICA C.E.S.	\$ 2.531.388.102	893
890982608	\$ 2.531.388.102	893
» EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.	\$ 107.034.248	461
900091143	\$ 107.034.248	461
» FUNDACION FOSUNAB	\$ 31.382.940	8
900330752	\$ 31.382.940	8
» FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL	\$ 214.661.518	149
890205361	\$ 214.661.518	149
800084362	\$ 1.705.556.136	1184
» HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL TOLIMA - ESE	\$ 1.044.413.936	660
890701033	\$ 1.044.413.936	660
» HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	\$ 698.226.323	727
800015888	\$ 698.226.323	727
» HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA SOCIA	\$ 3.713.900.672	1132
891200528	\$ 3.713.900.672	1132
» INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S	\$ 228.558.570	321
900274660	\$ 228.558.570	321
» INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.	\$ 1.034.928.124	1012
800044402	\$ 1.034.928.124	1012
» SERVIUCIS S.A	\$ 68.874.380	12
811042050	\$ 68.874.380	12
Total general	\$ 19.289.130.029	10752

- Teniendo en cuenta el trámite señalado en la Resolución 1236 de 2023, para el reconocimiento y pago de las reclamaciones de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo de la ADRES, las entidades que represento radicaron ante esta entidad, cada una de las reclamaciones con los soportes exigidos y dentro del término allí señalado, tal como se evidencia en el archivo digital que se anexa.
- Que de acuerdo con la normatividad vigente, específicamente la Resolución 1236 de 2023, en su Artículo 8 y la Resolución 127578 del 2023, en su Artículo 16, se establece que la ADRES, tiene la obligación de llevar a cabo el proceso de auditoría en un plazo máximo de dos (2) meses después del cierre del proceso de radicación.
- Tal como se puede evidenciar en la relación de cuentas que se adjunta al presente escrito, se solicitó el pago de estas cuentas hace más de sesenta (60) días, de manera completa y de acuerdo con los términos legales, razón por la cual, a la fecha se encuentran VENCIDOS los términos establecidos en la norma, por lo que la ADRES deberá realizar el pago inmediato de las cuentas radicadas.
- La mencionada cartera se encuentra actualizada con corte al 30 de septiembre de 2024, es preciso reiterar que a la fecha no han sido cancelados estos recursos, a pesar del cumplimiento de los términos legales establecidos en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, para que la ADRES objete su pago y/o notifique algún tipo de glosa. Ya que al realizar la revisión de la plataforma de Adres, las cuentas se encuentran en estado de "EVALUACION DE CALIDAD"; entendiéndose que la IPS tiene el derecho a su pago.
- Señor juez, resulta de suma importancia poner de presente que este valor corresponde a facturas debidamente radicadas, de las cuales a la fecha no se tiene registro de notificación de glosa u objeciones por parte de la ADRES, para hoy con todos los términos legales vencidos concluyendo que no resulta procedente la notificación de cualquier objeción o glosa toda vez que esta sería extemporánea por incumplimiento de la norma legal especial para el caso concreto.

7. Ahora bien, es muy claro que el no pago oportuno de estos recursos de manera injustificada por parte de la ADRES, está causando un grave detrimento patrimonial a la institución prestadora de servicios de salud, generando un perjuicio de tipo económico que ocasiona traumatismos en la prestación de servicios médicos y que afecta directamente el derecho fundamental y el servicio público de la salud de los pacientes, por lo que su falta de pago y respuesta oportuna está afectando gravemente a toda la comunidad en general.
8. Se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones de las IPS se encuentra la prestación de servicios de salud acorde con lo normado y radicar las reclamaciones dando cumplimiento con las políticas y exigencias de la Ley, a lo cual la ADRES es ajena a los medios y condiciones que deban acudir estas entidades de salud para el logro de los objetivos, en este orden de ideas se nos hace extraño que en todas las comunicaciones emitidas por la ADRES relaten los inconvenientes internos que se vienen presentando desde periodos anteriores que vienen impidiendo dar cumplimiento con las obligaciones legales, perjudicando el flujo de recursos e induciendo en muchos de los casos a un detrimento patrimonial.
9. Señor juez, no es razonable que existan reclamaciones que superan los términos establecidos donde la posición de la ADRES es evadir la responsabilidad mediante respuestas injustificadas no ajustadas a la ley vigente, que no resuelven el pago oportuno de los servicios prestados en salud a los afiliados en el territorio nacional.
10. El accionado de mala fe manifiesta que "En cuanto a los valores de las reclamaciones que se encuentran en proceso de auditoría, se aclara que no pueden ser considerados como cartera pendiente de pago, teniendo en cuenta que el nacimiento de la obligación se da luego de que en el resultado de la auditoría integral se apruebe la reclamación", donde están dando un incumplimiento a lo normado y donde las reclamaciones en su poder pueden generar un fenómeno de prescripción y/o caducidad, sin embargo, para la entidad por lo visto los términos de las AUDITORIAS INTERNAS son ETERNOS o sin EXPIRACION DEL PLAZO, porque legalmente ya venció el término legal sin que resuelvan dichas reclamaciones con aceptación, pago o glosa.
11. Esta acción es procedente señor juez, ya que como es de público conocimiento una decisión de la Corte Constitucional volvió a atizar el debate de la crisis del sistema de salud. A través del Auto 2049 de 2024, donde se declaró el incumplimiento general de suficiencia frente a los presupuestos máximos, que son los pagos que el Gobierno gira a las EPS para solventar los servicios y tecnologías que no cubre la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y abrió incidencia de desacato contra el ministro de Salud, Guillermo Jaramillo, por incumplir la orden de pago ordenada en favor de las EPS, y aunque en el presente no estamos frente a EPS resulta que un tema totalmente similar debido a que estamos frente a servicios de salud prestados por IPS, HOSPITALES PUBLICOS y prestadores de salud privados.
12. Sumado a lo anterior, en el proceso del asunto en febrero del año pasado, el alto tribunal alertó que esta desfinanciación adeudaba dos años vencidos y ordenó a la cartera de Salud que, en el transcurso de 45 días, "cancelara los valores pendientes por concepto de reajustes a los presupuestos máximos reconocidos para la vigencia de 2021".
Además indico que:

La falta de pago de este presupuesto, advirtió la Corte en ese momento, "afecta la liquidez de las EPS y el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que el hueco fiscal sigue aumentando"

13. Señor juez, actualmente el ADRES no está cumpliendo el debido proceso, ni tampoco la legislación vigente para el caso concreto y continúa violando los derechos de las entidades que represento pero sobre todo los derechos de los afiliados que finalmente son los beneficiarios de la prestación de los servicios en salud en el estado colombiano, ahora bien, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados se justifican ilegalmente para no pagar o para justificar su proceso interno de auditorías eternas ni

fechas o plazos de expiración en perjuicio de las entidades y los afiliados causando enormes perjuicios en la prestación de servicios en salud en el estado colombiano.

Con fundamento en lo expuesto, se solicitan las siguientes:

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios en salud en Colombia a los afiliados al SGSS me permito solicitar:

Tutelar los derechos fundamentales vulnerados y ordenar a los **ACCIONADOS** lo siguiente:

1. Se realice el PAGO INMEDIATO a las empresas que represento de acuerdo a la relación que se indica en los hechos de esta acción correspondiente a servicios prestados en salud, cuentas relacionadas en el archivo digital Excel que se anexa, y sobre las cuales no se ha notificado ninguna glosa, objeción y/o devolución. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios en salud a los afiliados al SGSS.
2. Se ordene a las entidades ACCIONADAS tomar las acciones necesarias inmediatas para dar cumplimiento a los términos legales indicados en la norma especial que aplica para el caso concreto.
3. Se compulsen copias de ser necesario a la procuraduría general de la nación o fiscalía general de la nación, de ser necesario para verificar la omisión o incumplimiento de ley en perjuicio de las entidades de salud y de los afiliados en el territorio colombiano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito citar la siguiente normatividad que fundamenta mi acción legal así:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Garantías mínimas.

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto tribunal, son las siguientes: " (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar; las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD - - Garantías mínimas

El principio de legalidad es un principio jurídico fundamental del estado de derecho conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios. Si un Estado se atiene a dicho principio, entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución [cita requerida] y al estado actual o al imperio de la ley.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera

de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley está generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario y el derecho penal. A cumplir una condena a los que se les implica la sentencia para retomar el crimen que pudo haber nacido.

Sentencia C-463/08 - SEGURIDAD SOCIAL-Derecho irrenunciable y servicio público a cargo del Estado SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - Principios rectores.

Para la Corte Constitucional la seguridad social en salud es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado, cuya prestación debe llevarse a cabo con fundamento en las normas constitucionales y en los principios de universalidad, solidaridad y eficacia. De acuerdo con el principio de universalidad todas las personas en condiciones de igualdad deben estar amparadas frente a todos los riesgos derivados del aseguramiento en salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma. En cuanto al principio de solidaridad se manifiesta en dos subreglas: en el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y en la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia. Por último, el principio de eficiencia en materia de salud hace relación al arte de la mejor utilización y maximización de los recursos financieros disponibles para lograr y asegurar la mejor prestación de los servicios de salud a toda la población a que da derecho la seguridad social en salud.

DERECHO A LA SALUD-Derecho fundamental per se/DERECHO A LA SALUD-Rasgo de la fundamentabilidad/DERECHO A LA SALUD-Derecho fundamental autónomo en sujetos de especial protección constitucional/DERECHO A LA SALUD-Fundamental por conexidad Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de seres humanos con dignidad. En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, esta Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida. También, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo, tal es el caso del derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional por lo que no hay necesidad de relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, al igual que por conexidad con otros derechos fundamentales. De forma progresiva, la jurisprudencia constitucional ha reconocido del derecho a la salud su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo.

DERECHO A LA SALUD-Carácter prestacional no afecta su fundamentabilidad/DERECHO A LA SALUD-Carácter prestacional y progresivo le impone obligaciones al Estado

En cuanto al carácter prestacional del derecho a la seguridad social en salud y al principio de progresividad para hacer plenamente efectivo este derecho, esta Corte quiere aclarar, en primer lugar, un entendimiento erróneo y equivocado respecto de este carácter, ya que el carácter prestacional y progresivo de los derechos sociales, en este caso, del derecho a la salud, en nada afecta la fundamentabilidad del derecho a la salud, ligada como se anotó, a la universalidad del mismo, sino que por el contrario, estos principios tratan de explicitar una máxima según la cual, el Estado tiene la obligación jurídica de

implementar todas las medidas legislativas, administrativas, políticas y financieras para hacer efectivo en forma material y pronta el derecho a la salud de todos los habitantes del territorio nacional y respecto de la totalidad de los servicios de salud requeridos para garantizar la prevención, promoción, protección y curación de la salud, precisamente por el carácter fundamental de este derecho. El carácter prestacional y progresivo del derecho a la salud conlleva tres obligaciones por parte del Estado: en primer lugar, el deber del Estado de tomar todas las medidas – económicas, jurídicas y políticas- para su realización plena; en segundo lugar, el deber del Estado de garantizar unos contenidos mínimo y esenciales de prestación de servicios a una cobertura universal de los mismos y la obligación de maximizarlos en cuanto sea posible; y en tercer lugar, el nivel de protección alcanzado no se puede afectar o disminuir.

DERECHO A LA SALUD-Carácter de fundamental le impone límites al legislador en el diseño y regulación del sistema de seguridad social en salud LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA-Limitada por el respeto de los valores, principios y derechos de orden superior constitucional. Si bien al Legislador le asiste la competencia general para regular la prestación de los servicios de salud, esta libertad regulativa está limitada y restringida por el respeto de los valores, principios y derechos de orden superior constitucional, no pudiendo el legislador, en aras de regular la materia, traspasar dichos límites jurídicos que constituyen el presupuesto analítico-normativo del Estado constitucional y social de derecho. La Corte ha recabado insistentemente en los principios y reglas generales que restringen la potestad regulativa y configurativa del legislador en materia de seguridad social en salud, estableciendo entre otros (i) el carácter obligatorio e irrenunciable del derecho a la seguridad social en salud, (ii) su prestación como servicio público cuya dirección, organización, control y vigilancia se establece bajo la responsabilidad del Estado, (iii) los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, y finalmente (iv) el respeto al principio de igualdad.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE SALUD-Limitada por el principio de igualdad. Respecto del principio de igualdad como límite a la libertad de configuración del legislador en materia de salud, ha expresado la Corte que ésta se configura cuando el legislador recurre a criterios de diferenciación sospechosos o potencialmente discriminatorios, que impliquen un trato diferente a situaciones fácticamente iguales o análogas que ameritan un trato igualitario. Este principio puede resultar vulnerado a través de regulaciones legales irrazonables o desproporcionadas que terminen vulnerando la igualdad, como en el caso en que se establezcan derechos y prestaciones sólo para determinados grupos, sin observar estos criterios.

PRUEBAS

Señor juez, me permito adjuntar las siguientes:

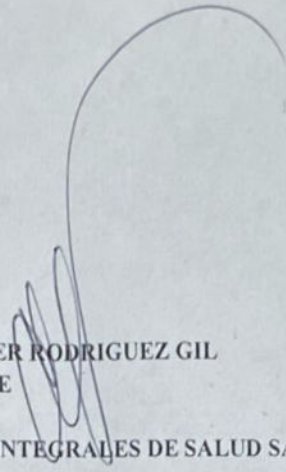
1. Certificado cámara de comercio actualizado de la entidad que represento.
2. Derecho de petición y respuesta un ejemplo pero la misma respuesta para todas las entidades que represento.
3. Respuesta ADRES.

NOTIFICACIONES

- El demandante **ASESORÍAS INTEGRALES DE SALUD SAS. "ASEISA SAS"**, al Email, cesarjavier.rodriquezqil@gmail.com
- wilsoftovarcastro@hotmail.com

N

Cordialmente,



CESAR JAVIER RODRIGUEZ GIL
ACCIONANTE
GERENTE
ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD SAS